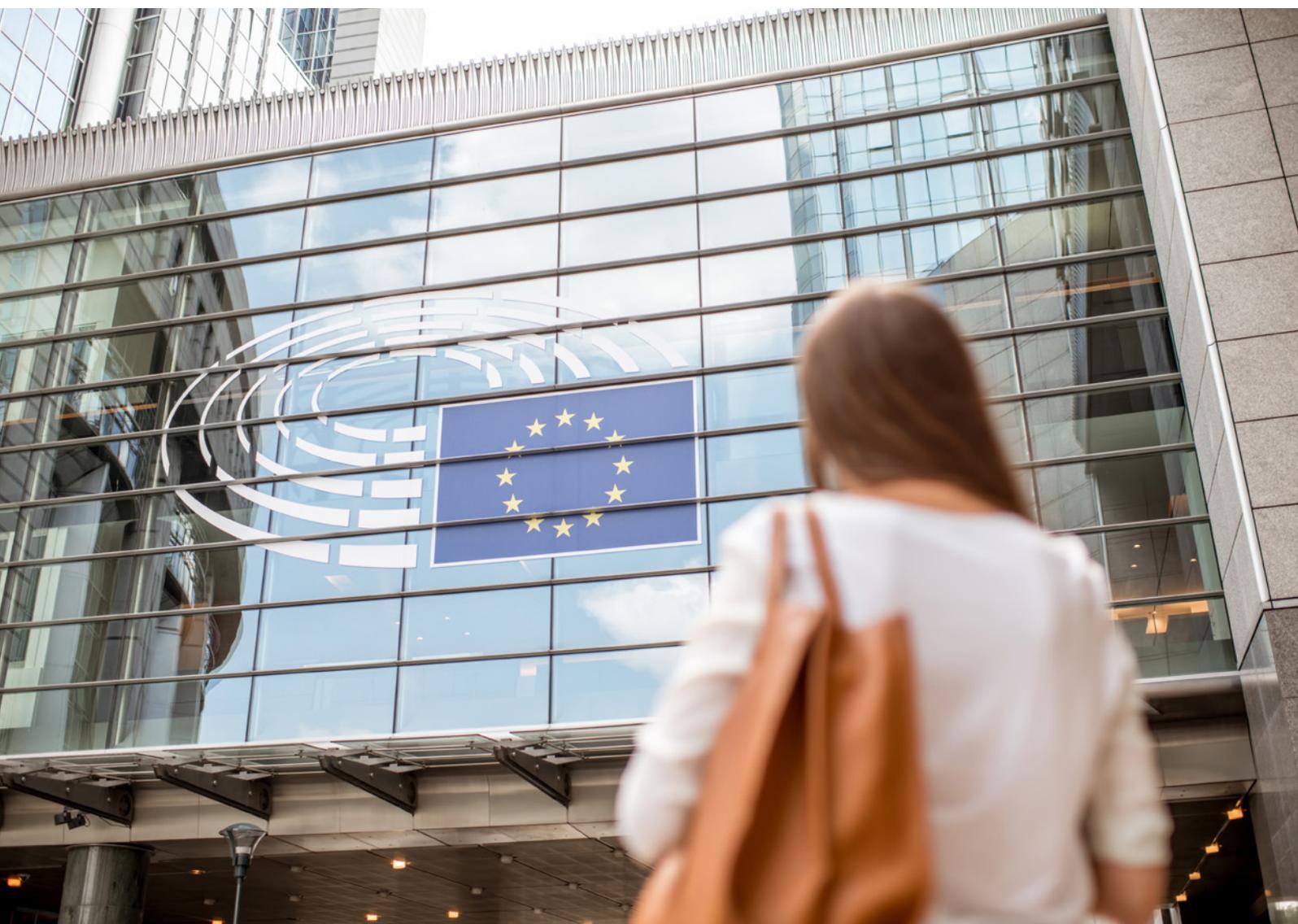
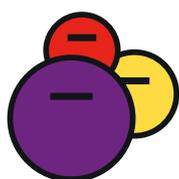


Análisis de la propuesta de Directiva del **Parlamento Europeo** y del Consejo relativa a los **créditos al consumo**

Por Abigail Quesada Páez,
Profesora de derecho civil Universidad de Granada



Comité científico Proyecto "El endeudamiento en España, asesores, expertos y servicios de atención"



ADICAE
Asociación de Usuarios de
Bancos, Cajas y Seguros

Análisis de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo

Autora:

Abigail Quesada Páez

Profesora de derecho civil Universidad de Granada

1. Introducción

2. Normativa actual

2.1 Los préstamos en línea

2.2 Las nuevas normas del crédito al consumo

3. Análisis del proyecto de Resolución Legislativa del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Directiva relativa a los Créditos al Consumo

4. Conclusiones

1. Introducción

El endeudamiento de las familias españolas es un fenómeno que ha cobrado relevancia en los últimos años, debido al aumento del consumo, la caída de los ingresos y la dificultad para acceder al crédito. Según el Banco de España, el endeudamiento de las familias alcanzó el 95,5% de su renta disponible bruta en el primer trimestre de 2023, lo que supone un incremento de 1,2 puntos porcentuales respecto al trimestre anterior y de 4,7 puntos respecto al mismo periodo de 2022. Este nivel de endeudamiento representa un riesgo para la estabilidad financiera y la recuperación económica, ya que limita la capacidad de ahorro e inversión de las familias y las hace más vulnerables ante posibles shocks adversos, como una subida de los tipos de interés, una pérdida de empleo o una reducción de las prestaciones sociales.

En este informe se analiza la Propuesta del Parlamento Europeo sobre la regulación de los servicios de financiación al consumo en el contexto de la transformación digital. Se trata de una iniciativa legislativa que busca adaptar las normas existentes a los nuevos desafíos y oportunidades que plantea el desarrollo de la tecnología *fintech* y las comunicaciones online. El objetivo es garantizar una mejor protección al consumidor y unos préstamos que sean transparentes, seguros y accesibles para los consumidores.

La Propuesta aborda diversos aspectos relacionados con las condiciones de crédito, la transparencia, la evaluación de solvencia, la restricción en el uso de datos personales, las medidas de indulgencia o la publicidad. Se pretende así prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores y armonizar las normas entre los países de la UE. Además, se reconoce la necesidad de regular las nuevas formas de divulgar información en los medios digitales y de evaluar la solvencia de los consumidores mediante sistemas de inteligencia artificial y datos no tradicionales.

En este sentido, se realiza un análisis crítico de la Propuesta, señalando sus puntos fuertes y sus aspectos mejorables. Se considera que se trata de una propuesta oportuna y necesaria, pero que también presenta algunas lagunas y ambigüedades que deberían ser resueltas. Se proponen algunas sugerencias para mejorar el texto y se plantean algunas cuestiones para el debate.

Señalando de antemano que, es necesario abordar las nuevas formas de divulgar información en los medios digitales y de evaluar la solvencia de los consumidores mediante sistemas de inteligencia artificial y datos no tradicionales.

Las normas actuales tampoco previenen a los consumidores del endeudamiento excesivo ni están armonizadas entre los países de la UE.

El sobreendeudamiento de las familias europeas en los últimos años es un problema que afecta a la estabilidad económica y social de la Unión Europea. Según algunos estudios, el nivel de endeudamiento de los hogares españoles era en 2003 mucho más bajo que en el resto de la Unión Europea, pero se disparó en la primera década del siglo XXI, pasando del 40% al 85% del PIB. La mayor parte de esta deuda se debía a la financiación hipotecaria, impulsada por la burbuja inmobiliaria y los bajos tipos de interés. La crisis financiera de 2008 provocó una caída del empleo, de los ingresos y de los precios de la vivienda, lo que dificultó el pago de las deudas y aumentó el riesgo de exclusión social.

En 2003 se inició la escalada del Endeudamiento de las familias en España alcanzando un 90% de la Renta Bruta Disponible, el Endeudamiento financiero de las familias ascendió hasta 507.585 millones, y a partir de ahí alcanzaría en 2008 el máximo endeudamiento 907.080 millones suponiendo el 134% de la Renta Bruta Disponible. Después de la crisis de 2008 el porcentaje de endeudamiento bajó en 2017 hasta 700,000 millones, el 91,2% de la renta disponible (en 2019), y desde entonces se mantiene en esos niveles con aumentos y disminuciones poco significativos

La Unión Europea ha propuesto algunas medidas para prevenir y reducir el sobreendeudamiento de las familias, tales como:

- Establecer normas comunes sobre la concesión responsable de créditos, que garanticen una evaluación adecuada de la solvencia de los prestatarios y una información transparente sobre las condiciones y los costes del crédito.
- Fomentar la educación financiera de los consumidores, para que puedan tomar decisiones informadas y prudentes sobre su endeudamiento y su ahorro.
- Apoyar el desarrollo de sistemas de asesoramiento y mediación para las familias sobreendeudadas, que les ayuden a renegociar sus deudas con los acreedores y a evitar el sobreendeudamiento recurrente.
- Promover la inclusión financiera de los grupos más vulnerables, facilitando su acceso a productos y servicios financieros adecuados y asequibles, como cuentas bancarias básicas o microcréditos.
- Reforzar la protección de los consumidores frente a las prácticas abusivas o engañosas de los prestamistas, como el cobro excesivo de intereses o comisiones, o la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

Estas medidas la Unión Europea pretenden mejorar la situación financiera y social de las familias europeas, así como contribuir al crecimiento económico y a la cohesión de los Estados miembro.

La regulación de los servicios de financiación al consumo en el contexto de la transformación digital es un tema de gran relevancia e interés para el sector financiero y para los consumidores. La digitalización ha supuesto una profunda transformación en la forma de ofrecer y contratar estos servicios, facilitando el acceso a la financiación, la agilidad en los procesos y la personalización de las ofertas. Sin embargo, también plantea nuevos retos y riesgos que deben ser abordados desde una perspectiva regulatoria que garantice la seguridad, la transparencia y la protección de los derechos de los usuarios. En este sentido, es necesario adaptar el marco normativo vigente a las nuevas realidades y tendencias del mercado, así como fomentar la innovación responsable y la competencia leal entre los distintos proveedores de servicios de financiación al consumo.

2. Normativa actual

LAS NORMAS ACTUALES

La Directiva de crédito al consumo es una norma de la UE que regula los contratos de crédito al consumo entre los prestamistas y los consumidores. Su objetivo es proteger a los consumidores de prácticas abusivas o engañosas y facilitar la comparación de ofertas de crédito en el mercado interior. La Directiva se aplica a los créditos de entre 200 y 75.000 euros, y establece una serie de requisitos para los prestamistas, como informar adecuadamente a los consumidores, evaluar su solvencia y respetar su derecho de desistimiento y reembolso anticipado. La Directiva se ha modificado varias veces para adaptarse a los cambios del mercado y la digitalización, y actualmente se está revisando para mejorar aún más la protección de los consumidores y fomentar el crédito responsable.

2.1. Los préstamos en línea

Las dificultades económicas actuales han impulsado el crecimiento de los préstamos en línea, una forma rápida y cómoda de obtener dinero sin salir de casa. Sin embargo, estos préstamos también presentan riesgos y desafíos para los consumidores y los reguladores. En este artículo, analizaremos algunos de los aspectos más relevantes de los préstamos en línea, así como las medidas que se están adoptando para proteger los derechos e intereses de los usuarios.

Los préstamos en línea son operaciones de crédito que se realizan a través de internet, sin necesidad de papeleos ni trámites presenciales. Los prestamistas pueden ser entidades financieras tradicionales, como bancos o cajas de ahorro, o nuevos operadores del mercado, como plataformas de préstamo entre particulares (P2P) o empresas de créditos rápidos. Estos últimos ofrecen productos novedosos, como los microcréditos o los créditos de alto coste a

corto plazo, que se caracterizan por su facilidad de acceso, su elevado interés y su corta duración.

Los préstamos en línea tienen ventajas e inconvenientes para los consumidores. Por un lado, pueden ser una solución para cubrir necesidades puntuales de liquidez, como una factura imprevista, una avería del coche o una compra urgente. Además, permiten comparar diferentes ofertas y elegir la que mejor se adapte a las circunstancias personales de cada uno. Por otro lado, pueden conllevar un sobreendeudamiento si no se utilizan con responsabilidad y criterio. **Algunos préstamos en línea tienen intereses muy altos, comisiones ocultas o condiciones abusivas** que pueden perjudicar al consumidor. Asimismo, algunos prestamistas pueden utilizar sistemas de inteligencia artificial y datos no tradicionales para evaluar la solvencia de los solicitantes, lo que puede afectar a su privacidad y a su derecho a una información clara y veraz.

Los préstamos en línea también plantean retos para los reguladores, que deben garantizar un nivel adecuado de protección al consumidor y una competencia leal entre los distintos actores del mercado. ni contemplan todas las particularidades de los préstamos en línea. Por ello, la Comisión Europea ha propuesto una revisión de la Directiva sobre crédito al consumo, con el objetivo de adaptarla a la digitalización del sector crediticio y a las nuevas formas de contratación y divulgación de información. Entre las medidas propuestas se encuentran: ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todos los productos crediticios ofrecidos en línea; establecer requisitos mínimos para la evaluación de la solvencia de los consumidores; reforzar las normas sobre publicidad y transparencia; mejorar la supervisión y el control del mercado; y fomentar la educación financiera y el asesoramiento al consumidor.

Por lo que podemos decir, que este tipo de préstamos son una realidad cada vez más presente en el ámbito financiero, que ofrece oportunidades pero también riesgos para los consumidores. Por ello, es importante que los usuarios estén informados y sean conscientes de sus derechos y obligaciones al solicitar un préstamo en línea, así como que los reguladores establezcan un marco normativo adecuado para garantizar su protección y seguridad.

No debemos de olvidar que 6 de cada 10 consumidores europeos durante el Covid-19 encontraron dificultades financieras. Por lo que se hace necesaria la revisión de los créditos al consumo para garantizar la solvencia de las familias europeas, y en el caso que nos centra de las españolas.

La situación económica actual plantea nuevos retos y oportunidades para los consumidores que necesitan financiar sus compras de bienes y servicios. El crédito al consumo es un tipo de préstamo personal que se concede por el propio proveedor del bien o servicio o por una entidad financiera, y que cuenta

con una protección especial para el consumidor según la Ley 16/2011, de 24 junio, de Contratos de crédito al consumo.

El crédito al consumo puede adoptar diferentes formas y modalidades, desde los créditos rápidos o los microcréditos hasta los préstamos subvencionados por organismos públicos. Además, la digitalización ha favorecido la aparición de nuevos actores en el mercado, como las plataformas de préstamo entre particulares (P2P), que ofrecen alternativas de financiación a los consumidores.

Sin embargo, el crédito al consumo también implica unos riesgos y unos costes que hay que tener en cuenta antes de solicitarlo. Los intereses, las comisiones, los gastos asociados y los productos vinculados pueden encarecer el préstamo y dificultar su devolución. Por eso, es importante que los consumidores se informen bien de las condiciones del crédito, que comparen las distintas ofertas disponibles y que evalúen su capacidad de pago.

2.2. Las nuevas normas del crédito al consumo

En septiembre de 2022, el Parlamento Europeo acordó su posición sobre la nueva normativa de créditos al consumo propuesta por la Comisión Europea. Entre las medidas que se proponen se encuentran:

- Mejorar la transparencia y la claridad de la información básica que deben recibir los consumidores antes de contratar un crédito al consumo, y facilitar su acceso desde cualquier dispositivo.
- Reforzar las normas sobre publicidad crediticia para evitar que se incite al endeudamiento irresponsable y para incluir un mensaje claro sobre el coste del crédito.
- Establecer unos criterios más estrictos para evaluar la solvencia de los consumidores antes de concederles un crédito al consumo, teniendo en cuenta sus ingresos, gastos y obligaciones financieras actuales. No obstante, se prohíbe el uso de datos personales sensibles, como los datos sanitarios o los datos obtenidos en las redes sociales.
- Garantizar el derecho de desistimiento del contrato de crédito al consumo en un plazo de 14 días naturales sin necesidad de justificación ni penalización.

Estas medidas tienen como objetivo mejorar la protección de los consumidores frente a las prácticas abusivas o engañosas en el ámbito del crédito al consumo, así como fomentar una mayor responsabilidad tanto de los prestamistas como de los prestatarios.

Los eurodiputados han solicitado una actualización de las normas de la UE sobre los créditos al consumo para adaptarse a los cambios en el mercado y proteger mejor a los consumidores. Los créditos al consumo son préstamos que se utilizan para comprar bienes o servicios para uso personal o familiar, como un coche, electrodomésticos o un viaje. Según las normas actuales, que

datan de 2008, los créditos al consumo están regulados por la Directiva de crédito al consumo, que establece los requisitos de información, el derecho de desistimiento y el reembolso anticipado para los préstamos entre 200 y 75.000 euros.

Sin embargo, los eurodiputados consideran que estas normas necesitan una revisión para tener en cuenta las nuevas opciones digitales, como las plataformas de préstamo entre particulares o los créditos de alto coste a corto plazo, que pueden ser caros o inadecuados para los consumidores. Además, quieren abordar los problemas derivados de la crisis económica provocada por la pandemia de Covid-19, que ha aumentado la demanda de préstamos y el riesgo de endeudamiento excesivo.

Por ello, en septiembre de 2022, el Parlamento adoptó su posición sobre la propuesta de la Comisión de modificar la Directiva de crédito al consumo. Los eurodiputados propusieron que las nuevas normas deberían cubrir créditos de hasta 150.000 euros, y que cada país decida el límite superior en función de las condiciones locales. Quieren que se regulen las posibilidades de descubierto y el rebasamiento de créditos, que son cada vez más comunes. Las primeras hacen referencia al contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta corriente del consumidor. El rebasamiento es el descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta corriente del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.

Los eurodiputados también propusieron que los prestamistas deben proporcionar una información básica más transparente a los consumidores y permitirles acceder a ella desde cualquier dispositivo, incluido el teléfono móvil. Asimismo, pidieron que la publicidad crediticia no debe incitar a los consumidores con tendencia al endeudamiento excesivo a solicitar un crédito y debe contener un mensaje claro sobre el coste que implica pedir un préstamo.

La Directiva relativa a los créditos al consumo es una normativa de la Unión Europea (UE) que tiene como objetivo proteger a los consumidores que solicitan préstamos para financiar sus compras de bienes y servicios. Esta Directiva establece una serie de requisitos que deben cumplir los prestamistas, como proporcionar información clara y comprensible sobre las condiciones del crédito, evaluar la solvencia de los prestatarios y respetar el derecho de estos a desistir del contrato o a reembolsarlo anticipadamente.

Sin embargo, la Directiva actual data de 2008 y necesita ser revisada para adaptarse a los cambios que ha experimentado el mercado del crédito al consumo en los últimos años. Por ejemplo, han surgido nuevos productos y operadores que ofrecen créditos a través de medios digitales, como las plataformas de financiación participativa o los servicios de tipo «Compre ahora,

pague después». Estos créditos pueden ser más rápidos y sencillos de obtener, pero también pueden implicar riesgos para los consumidores, como el endeudamiento excesivo o el pago de intereses elevados.

Por ello, la **Comisión Europea propuso en 2021 una nueva Directiva que moderniza y refuerza las normas de protección de los consumidores en el ámbito del crédito al consumo**. Entre otras medidas, la propuesta amplía el ámbito de aplicación de la Directiva a los créditos inferiores a 200 euros, los préstamos sin intereses y los que deben reembolsarse en un plazo de tres meses y con gastos mínimos. Estos tipos de préstamos estaban excluidos de la Directiva anterior, pero ahora se considera que necesitan una regulación específica para garantizar la transparencia y la responsabilidad de los prestamistas.

No obstante, la propuesta también permite a los países de la UE decidir si aplican o no estas normas a algunos tipos de préstamos, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Por ejemplo, los países podrían excluir del ámbito de aplicación de la Directiva los créditos ofrecidos por plataformas de financiación participativa directa, los contratos de arrendamiento o arrendamiento financiero sin opción de compra, o los pagos diferidos o las tarjetas de débito diferido que se utilicen como medios de pago. Estas exenciones optativas pretenden tener en cuenta las especificidades y las preferencias nacionales en materia de crédito al consumo.

La propuesta de la Comisión está actualmente en proceso de negociación entre el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE. **Se espera que se apruebe una nueva Directiva relativa a los créditos al consumo en 2023.** (con un plazo de dos años para la transposición a la legislación en cada uno de los países)

La Directiva 2008/48/CE es un instrumento jurídico de la Unión Europea que tiene como objetivo armonizar las normas sobre los contratos de crédito al consumo en los Estados miembros. Esta Directiva pretende garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores que solicitan o utilizan créditos para financiar sus compras de bienes o servicios, así como fomentar el desarrollo de un mercado interior eficaz y competitivo en el ámbito del crédito al consumo.

La Directiva 2008/48/CE establece una serie de requisitos y obligaciones para los prestamistas y los intermediarios de crédito, tales como:

- Proporcionar información precontractual clara y comprensible sobre las características esenciales del crédito, mediante un documento normalizado denominado información europea normalizada sobre el crédito al consumo (SECCI).
- Verificar la solvencia del consumidor antes de concederle el crédito, teniendo en cuenta la información disponible sobre su situación financiera y su capacidad de pago.

- Informar al consumidor sobre el derecho de desistimiento del contrato de crédito sin indicar el motivo en un plazo de 14 días naturales desde la celebración del contrato o desde la recepción de las condiciones contractuales y la información precontractual, si esta última se produce con posterioridad.
- Respetar el derecho del consumidor a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente en cualquier momento, previo pago de una posible compensación al prestamista que no podrá superar el 1 % del importe reembolsado anticipadamente, salvo que el período restante entre el reembolso y la fecha de finalización acordada del contrato de crédito sea inferior a un año, en cuyo caso la compensación no podrá superar el 0,5 % de dicho importe.
- Aplicar una tasa anual equivalente (TAE) como indicador del coste total del crédito para el consumidor, expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE incluye todos los intereses, comisiones, impuestos y gastos que el consumidor deba pagar por el crédito, salvo que existan motivos legítimos para excluirlos.

La Directiva 2008/48/CE también regula aspectos específicos de determinados tipos de contratos de crédito al consumo, como los créditos vinculados a la compra de un bien o servicio concreto, los créditos concedidos mediante una facilidad de descubierto o los créditos concedidos mediante una tarjeta de pago.

La Directiva 2008/48/CE entró en vigor el 11 de junio de 2008 y debía ser transpuesta por los Estados miembros antes del 11 de junio de 2010. Sin embargo, algunos Estados miembros se retrasaron en la transposición o lo hicieron de forma incompleta o incorrecta, lo que motivó la apertura de procedimientos de infracción por parte de la Comisión Europea.

La Comisión Europea también ha evaluado la aplicación y el funcionamiento de la Directiva 2008/48/CE y ha presentado un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en mayo de 2020. En dicho informe se concluye que la Directiva ha contribuido a mejorar la protección de los consumidores y a facilitar el acceso al crédito transfronterizo, pero también se identifican algunos problemas y desafíos que requieren una revisión y una actualización del marco jurídico. Entre estos problemas y desafíos se encuentran:

- La falta de armonización plena y las divergencias entre las legislaciones nacionales sobre aspectos clave como el ámbito de aplicación material y personal, las normas sobre solvencia y concesión responsable, las prácticas comerciales desleales o los procedimientos extrajudiciales para resolver conflictos.
- La aparición y el desarrollo de nuevos productos y canales de distribución de crédito al consumo, especialmente a través de internet y plataformas digitales, que plantean cuestiones relativas a la seguridad jurídica, la transparencia, la

comparabilidad, la adecuación y la protección de los datos personales de los consumidores.

- La necesidad de adaptar la Directiva a los objetivos de la Unión en materia de sostenibilidad, inclusión social y transición digital, así como a las recomendaciones y orientaciones de otras instituciones y organismos europeos e internacionales en el ámbito del crédito al consumo.

Por todo ello, la Comisión Europea ha presentado una propuesta legislativa para revisar y modernizar la Directiva 2008/48/CE en 2022, tras una amplia consulta pública y una evaluación de impacto.

3. **Análisis del proyecto de Resolución Legislativa del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Directiva relativa a los Créditos al Consumo**

A partir de la propuesta de Directiva de crédito al consumo de 30 de junio de 2021, el Parlamento Europeo desarrolla la resolución legislativa relativa a dicha propuesta introduciendo enmiendas y precisiones al texto de la misma para su debate interno. En septiembre de 2023, se ha anunciado en comunicado de prensa la previsible votación del pleno del Parlamento el texto de la nueva directiva de créditos al consumo.

Entre las diferentes enmiendas incluidas en el Parlamento Europeo podemos destacar las siguientes:

(Se adjunta en anexo el texto íntegro de las enmiendas destacadas y el texto original de la Directiva)

* En **negrita** el texto añadido en la enmienda

Enmienda 1:

*“En los últimos años, el crédito ofrecido a los consumidores ha evolucionado y se ha diversificado considerablemente. Han aparecido nuevos productos de crédito, en particular a través de internet, y su uso sigue desarrollándose. Esto ha generado inseguridad jurídica con respecto a la aplicación de la Directiva 2008/48/CE a estos nuevos productos. **Prácticas como la venta de créditos de escasa cuantía y los arrendamientos a largo plazo han experimentado un auge sin precedentes en los últimos años, lo que en algunos casos ha dado lugar a prácticas comerciales desleales y, en consecuencia, los consumidores se han enfrentado a un deterioro de su situación financiera, o incluso a una deuda problemática. Esto podría haberse evitado si tales prácticas se hubieran regulado de manera más eficaz y si***

la información contractual se hubiera facilitado de manera más transparente, completa y oportuna.”

En los últimos años, se ha observado un aumento sin precedentes de prácticas como la venta de créditos de escasa cuantía y los arrendamientos a largo plazo, que en algunos casos han supuesto una vulneración de los derechos de los consumidores. Estas prácticas han provocado que muchos consumidores se hayan visto afectados por una situación financiera precaria, o incluso por una deuda problemática, que podría haberse evitado con una regulación más eficaz y una información contractual más transparente, completa y oportuna. Estas son algunas de las conclusiones de un estudio realizado por la Comisión Europea sobre el mercado de los servicios financieros al consumo en la Unión Europea.

Enmienda 3:

*“Varios Estados miembros han aplicado la Directiva 2008/48/CE más allá de su ámbito de aplicación para mejorar el nivel de protección de los consumidores. De hecho, varios de los contratos de crédito que quedan fuera del ámbito de aplicación de dicha Directiva pueden ser perjudiciales para los consumidores, incluidos los préstamos de alto coste a corto plazo, cuyo importe suele ser inferior al umbral mínimo de 200 EUR establecido por la Directiva 2008/48/CE. En este contexto, y con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe abarcar algunos contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como los contratos de crédito al consumo por un importe inferior a 200 EUR. Del mismo modo, otros productos potencialmente perjudiciales, debido a los elevados costes que conllevan o a tasas elevadas en caso de impago, deben estar cubiertos por la presente Directiva, **aunque sujetos a la estricta aplicación del principio de proporcionalidad para evitar cargas administrativas indebidas**, a fin de garantizar una mayor transparencia y una mejor protección de los consumidores, lo que redundará en una mayor confianza de estos. **La presente Directiva no debe aplicarse a las tarjetas de débito diferido facilitadas por entidades de crédito o de pago y vinculadas a una cuenta de pago, con un importe mensual máximo autorizado definido que debe reembolsarse en el plazo de un mes sin intereses y con gastos limitados vinculados a la prestación del servicio de pago, siempre que solo se concedan a los consumidores tras evaluar su capacidad de reembolso de conformidad con la presente Directiva y después de asegurarse de que el consumidor ha recibido la información precontractual establecida en la presente Directiva. Tampoco debe aplicarse la presente Directiva a los contratos de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato.No** deben excluirse del ámbito*

*de aplicación de la presente Directiva los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto o rebasamiento y en los que el crédito deba reembolsarse en el plazo de un mes, y los contratos de crédito en los que el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro gasto, incluidos los sistemas «Compre ahora, pague después», es decir, los nuevos instrumentos financieros digitales que permiten a los consumidores realizar compras y pagarlas a lo largo del tiempo, y los contratos de crédito bajo cuyas condiciones el crédito debe reembolsarse en un plazo de tres meses y solo se cobran unos gastos mínimos. **No obstante, en el caso de los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 EUR, o cuando el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro gasto o deba reembolsarse en el plazo de tres meses y solo se cobren unos gastos mínimos, los Estados miembros deben poder excluir la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva relativas a los requisitos de información y al reembolso anticipado.** Además, todos los contratos de crédito de hasta 100000 EUR deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. El umbral superior de los contratos de crédito contemplados en la presente Directiva debe incrementarse para tener en cuenta la indexación y adaptarlo a los efectos de la inflación desde 2008 y en los próximos años.”*

La primera parte de esta enmienda hace referencia a las tarjetas de débito diferido, que son un tipo de tarjeta que permite al titular aplazar el pago de sus compras hasta el final del mes, sin intereses ni comisiones.

Esta disposición puede tener ventajas e inconvenientes para los consumidores y los proveedores de servicios de pago. Por un lado, las tarjetas de débito diferido pueden ser una herramienta útil para gestionar el presupuesto mensual y evitar el endeudamiento excesivo, siempre que se utilicen con responsabilidad y se cumplan las condiciones establecidas en el contrato. Además, la Directiva exige que los proveedores de servicios de pago evalúen la capacidad de reembolso de los consumidores antes de concederles este tipo de tarjeta y les informen adecuadamente sobre sus características y riesgos.

Por otro lado, las tarjetas de débito diferido también pueden suponer un riesgo para los consumidores si no controlan sus gastos o si se ven afectados por circunstancias imprevistas que les impidan hacer frente al pago a fin de mes. En ese caso, podrían incurrir en intereses de demora o en penalizaciones por impago, que podrían ser muy elevados y generar una espiral de deuda. Asimismo, las tarjetas de débito diferido pueden limitar la capacidad de elección de los consumidores, ya que no todas las entidades de crédito o de pago ofrecen este tipo de tarjeta y pueden estar sujetas a restricciones en cuanto al importe máximo autorizado o a los establecimientos adheridos.

En conclusión, creo que la Directiva tiene una intención positiva al regular las tarjetas de débito diferido, pero también creo que es necesario que los consumidores sean conscientes de sus ventajas e inconvenientes y que las

utilicen con prudencia y criterio. Asimismo, **sería conveniente que la Comisión Europea realizara un seguimiento y una evaluación periódica del impacto de esta disposición en el mercado y en los derechos de los consumidores.**

La segunda parte de la enmienda, se refiere al caso de los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 EUR, o cuando el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro gasto o deba reembolsarse en el plazo de tres meses y solo se cobren unos gastos mínimos, plantea una serie de cuestiones que merecen ser analizadas. Por un lado, se trata de una excepción a la aplicación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que tiene como objetivo proteger a los consumidores frente a posibles abusos o prácticas desleales por parte de los prestamistas. Por otro lado, se trata de una medida que puede favorecer el acceso al crédito de personas con escasos recursos o necesidades puntuales de financiación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas. Sin embargo, también puede suponer un riesgo de sobreendeudamiento o de incumplimiento por parte de los prestatarios, si no se realiza una adecuada comprobación de su solvencia o si se les aplican intereses de demora o comisiones abusivas en caso de impago. Por tanto, creo que es necesario establecer unos criterios claros y objetivos para determinar qué contratos de crédito quedan excluidos de la aplicación de la Ley 16/2011 y qué requisitos deben cumplir tanto los prestamistas como los prestatarios para garantizar una relación contractual equilibrada y transparente. Asimismo, es conveniente que los consumidores reciban una información suficiente y comprensible sobre las características y los riesgos de este tipo de contratos de crédito, así como sobre sus derechos y obligaciones. De esta forma, se podrá evitar el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado y se contribuirá a la estabilidad financiera y a la cohesión social.

Enmienda 4:

“Los productos financieros que fomentan las transiciones ecológica y digital son actualmente limitados en toda la Unión. A fin de aumentar el gasto de los consumidores que fomenta estas transiciones, debe alentarse a los prestamistas a ofrecer, como parte de sus carteras, productos de crédito al consumo asequibles y sostenibles desde el punto de vista ambiental, y a elaborar las políticas correspondientes.”

La transición ecológica y digital es un desafío y una oportunidad para la Unión Europea y sus Estados miembros. Los productos financieros que fomentan estas transiciones son actualmente limitados en toda la Unión. A fin de aumentar el gasto de los consumidores que fomenta estas transiciones, debe

alentarse a los prestamistas a ofrecer, como parte de sus carteras, productos de crédito al consumo asequibles y sostenibles desde el punto de vista ambiental, y a elaborar las políticas correspondientes.

En este sentido, se pueden tomar como referencia algunas iniciativas que ya se están desarrollando en el ámbito europeo, como el Plan de Recuperación para Europa, el Pacto Verde Europeo o las asociaciones europeas para la sanidad innovadora, las tecnologías digitales clave o la Europa circular de base biológica. Estas iniciativas demuestran el compromiso de la UE con la inversión en la transición ecológica y digital, así como con la creación de empleo, la resiliencia y la competitividad.

Los productos financieros que apoyen estas iniciativas deben tener en cuenta los principios de sostenibilidad, transparencia y responsabilidad. Asimismo, deben adaptarse a las necesidades y preferencias de los consumidores, ofreciendo soluciones innovadoras y flexibles. Por ejemplo, se podrían diseñar productos de crédito al consumo que incentiven la compra de vehículos eléctricos, electrodomésticos eficientes o energías renovables. Estos productos no solo contribuirían a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mejorar la calidad del aire, sino que también generarían ahorros para los consumidores a largo plazo.

En conclusión, los productos financieros que fomentan las transiciones ecológica y digital son una herramienta clave para impulsar el cambio hacia una economía más verde y digitalizada en la UE. Para ello, es necesario que los prestamistas ofrezcan productos de crédito al consumo asequibles y sostenibles desde el punto de vista ambiental, y que las autoridades europeas y nacionales establezcan un marco regulatorio adecuado que garantice la protección de los consumidores y el cumplimiento de los objetivos climáticos y digitales.

Enmienda 5:

Las circunstancias económicas de los Estados miembros varían sustancialmente, dentro y fuera de la zona del euro, por lo que las autoridades nacionales deben poder incluir en el ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos de crédito por un importe total de hasta 150 000 EUR si fuera necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, incluida la protección de los consumidores.

La presente Directiva tiene como objetivo armonizar las normas sobre los créditos al consumo en la Unión Europea, con el fin de garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores y un funcionamiento eficaz del mercado interior. Sin embargo, esta armonización no debe ignorar las

diferencias económicas y sociales entre los Estados miembros, especialmente en lo que respecta al nivel de renta, el poder adquisitivo y el acceso al crédito de los ciudadanos. Por ello, es necesario que las autoridades nacionales tengan cierto margen de maniobra para adaptar el ámbito de aplicación de la Directiva a sus realidades específicas.

En este sentido, considero que la posibilidad de incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva los contratos de crédito por un importe total de hasta 150 000 EUR es una medida razonable y proporcionada, que responde a la diversidad de situaciones que se dan en los Estados miembros. Esta medida permitiría a las autoridades nacionales ampliar la protección de los consumidores a aquellos contratos que, por su importe, puedan suponer un riesgo significativo para su solvencia y su bienestar financiero. Al mismo tiempo, esta medida no supondría una carga excesiva para los prestamistas ni una restricción injustificada del acceso al crédito para los consumidores.

Por lo tanto, apoyo la inclusión de este considerando en la propuesta de Directiva, ya que contribuye a reforzar los objetivos de la misma, sin menoscabar el principio de subsidiariedad ni el equilibrio entre las partes contratantes.

Enmienda 8:

L" a presente Directiva ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/679, que debe aplicarse a todo tratamiento de datos personales efectuado por prestamistas e intermediarios de crédito que se inscriban en el ámbito de aplicación de la presente Directiva."

La presente Directiva establece los requisitos mínimos para la concesión de créditos hipotecarios y la protección de los consumidores en este ámbito. Uno de los aspectos clave de la Directiva es el respeto a la protección de datos personales de los solicitantes de crédito y los prestatarios, que se recoge en el artículo 1, apartado 3. Según este artículo, la presente Directiva ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/679, que debe aplicarse a todo tratamiento de datos personales efectuado por prestamistas e intermediarios de crédito que se inscriban en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Este artículo es adecuado y necesario para garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad y el respeto a los derechos fundamentales de los interesados. El Reglamento (UE) n.º 2016/679 establece un marco jurídico armonizado y coherente para la protección de datos personales en toda la Unión Europea, que se basa en el principio de responsabilidad proactiva de los responsables y encargados del tratamiento. Asimismo, el Reglamento prevé

una serie de derechos para los interesados, como el derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad de sus datos personales, así como el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control o a interponer una acción judicial.

Por tanto, la referencia al Reglamento (UE) n.º 2016/679 en la presente Directiva es una garantía para los consumidores que soliciten o contraten un crédito hipotecario, ya que les asegura que sus datos personales serán tratados con respeto a su dignidad, privacidad e identidad, y que podrán ejercer sus derechos en caso de que se produzca alguna vulneración. Además, esta referencia también beneficia a los prestamistas e intermediarios de crédito, ya que les proporciona un marco normativo claro y uniforme para el tratamiento de datos personales en el contexto del crédito hipotecario, evitando así posibles conflictos o sanciones derivados de la aplicación de normativas nacionales divergentes o incompatibles con el Reglamento (UE) n.º 2016/679.

Enmienda 10:

*En la presente Directiva se deben adoptar disposiciones específicas sobre la publicidad relativa a los contratos de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Dicha información debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo. La información básica deberá mostrarse desde el inicio y de forma prominente, en un formato atractivo. Debe ser claramente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles **y los canales digitales**. Las condiciones promocionales temporales, como los tipos de interés con tasa inicial reducida para los primeros meses del contrato de crédito o de los servicios de crédito de financiación participativa, deben identificarse claramente como tales. Los consumidores deben ver toda la información esencial de un vistazo, **con más información puesta a disposición del consumidor haciendo clic o deslizándose** cuando utilicen la pantalla de un teléfono móvil. El número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista y, en su caso, del intermediario de crédito y del proveedor de servicios de crédito de financiación participativa también deben comunicarse al consumidor para que este pueda ponerse en contacto con el prestamista, el intermediario de crédito o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa de forma rápida y eficiente. Cuando no se pueda indicar el importe total del crédito, a saber, la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor, debe indicarse un importe máximo, en particular cuando el contrato de crédito dé al consumidor libertad para disponer de crédito con una limitación respecto del importe. El importe máximo debe indicar la cantidad máxima del crédito que se puede poner a disposición del*

consumidor. En casos concretos y justificados, con el fin de mejorar la comprensión por parte de los consumidores de la información divulgada en la publicidad de los contratos de crédito o de los servicios de crédito de financiación participativa cuando el medio utilizado no permita visualizarla, como en la publicidad radiofónica, podría reducirse la cantidad de información divulgada. Además, los Estados miembros deben conservar la libertad de regular en su Derecho interno los requisitos relativos a la publicidad de los contratos de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa en la que no se incluye información sobre el coste del crédito. **Con el fin de reducir los casos de venta abusiva de créditos al consumo a consumidores que no puedan permitírsele y de promover un préstamo sostenible, la publicidad del crédito debe contener, en todos los casos, una advertencia clara y destacada para que los consumidores sean conscientes de que el endeudamiento cuesta dinero. La publicidad no debe incitar a los consumidores sobreendeudados a solicitar un crédito, especificar que otros contratos de crédito tienen poca o ninguna influencia en la evaluación de una solicitud de crédito o sugerir que el éxito o el logro social pueden alcanzarse mediante la obtención de créditos.**

La publicidad del crédito debe contener una advertencia clara y destacada para que los consumidores sean conscientes de que el endeudamiento cuesta dinero, y que no debe incitar a los consumidores sobreendeudados a solicitar un crédito, especificar que otros contratos de crédito tienen poca o ninguna influencia en la evaluación de una solicitud de crédito o sugerir que el éxito o el logro social pueden alcanzarse mediante la obtención de créditos. Estas medidas pueden contribuir a promover un préstamo sostenible y responsable, así como a prevenir el sobreendeudamiento y sus consecuencias sociales y económicas. Sin embargo, también creo que la propuesta podría mejorarse en algunos aspectos, como por ejemplo ampliando el ámbito de aplicación a algunos productos que se han excluido, como el pago diferido o el arrendamiento financiero, o reforzando la educación financiera y el asesoramiento en materia de deuda para los consumidores.

Enmienda 11:

Debe facilitarse información básica a los consumidores para que puedan, en particular, comparar diferentes ofertas. Dicha información debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada. La información básica deberá mostrarse desde el inicio, de forma prominente y en un formato atractivo.

El texto plantea la necesidad de facilitar información básica a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Sin embargo, el texto no define qué se entiende por información básica ni por qué es importante para los

consumidores. Además, el texto no explica cómo se debe proporcionar dicha información de forma clara, concisa y destacada. ¿Qué criterios se deben seguir para determinar la claridad, la concisión y el énfasis de la información? ¿Qué medios se deben utilizar para mostrar la información desde el inicio, de forma prominente y en un formato atractivo? El texto deja muchas preguntas sin responder y no ofrece argumentos ni evidencias que respalden su propuesta. Por lo tanto, el texto es poco convincente y carece de rigor y profundidad.

Enmienda 13:

*“La información precontractual debe facilitarse a través del formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo. Para ayudar a los consumidores a comprender y comparar las ofertas, **al principio del formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo deben figurar todos los elementos clave del crédito**, a través del cual los consumidores deben ver toda la información esencial a simple vista, incluso en la pantalla de un teléfono móvil. La información debe ser clara, completamente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles. Debe presentarse de manera adecuada y válida en los diferentes canales, a fin de garantizar que todos los consumidores puedan acceder a dicha información en igualdad de condiciones y de conformidad con la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo. **A tal fin, el formato y la presentación de la información deben normalizarse a escala de la Unión por medio de la adopción de actos delegados.**”*

Sobre la información precontractual que debe facilitarse a través del formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo podemos decir que:

La información precontractual es un elemento esencial para que los consumidores puedan tomar una decisión informada y responsable sobre la contratación de un crédito al consumo. El formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (INE) es un documento estandarizado que contiene los datos más relevantes del crédito, como el importe, el plazo, el tipo de interés, las comisiones, los gastos y las garantías. El INE tiene como objetivo facilitar la comprensión y la comparación de las distintas ofertas de crédito disponibles en el mercado, así como garantizar la transparencia y la protección de los derechos de los consumidores.

Sin embargo, el INE también presenta algunos aspectos mejorables. Por un lado, el INE debe entregarse al consumidor "con la suficiente antelación" antes de la firma del contrato, pero no se especifica qué plazo se considera suficiente. Esto puede dar lugar a situaciones en las que el consumidor reciba

el INE con muy poco margen de tiempo para analizarlo y contrastarlo con otras opciones. Por otro lado, el INE debe adaptarse a las limitaciones técnicas de los medios utilizados para su presentación, como las pantallas de los teléfonos móviles. Esto puede suponer una dificultad para mostrar toda la información de forma clara y legible, especialmente si se trata de créditos complejos o con condiciones variables. Además, el INE debe normalizarse a escala de la Unión mediante actos delegados, lo que implica un proceso de armonización que puede tardar en completarse y que puede no reflejar las particularidades de cada mercado nacional.

En conclusión, el INE es un instrumento útil y necesario para informar a los consumidores sobre las características y los riesgos de los créditos al consumo, pero también requiere una revisión y una actualización periódica para adaptarse a las necesidades y a las expectativas de los usuarios, así como a los cambios normativos y tecnológicos que afectan al sector financiero.

La enmienda 14 sólo propone el cambio del plazo de desistir del contrato de crédito o del contrato para la provisión de servicios de crédito de financiación participativa de un día, hasta 7 días, lo cual favorece claramente al consumidor, para que analice detenidamente, así como las consecuencia que puede tener hasta 7 días después de su firma.

Enmienda 15,

Añade que la información precontractual debe de proporcionarse de una ***manera fácilmente comprensible antes de la firma del contrato.***

Sobre este tema, debemos de señalar que la información precontractual es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la protección de los consumidores en el ámbito de los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento. Esta información debe de proporcionarse de una manera fácilmente comprensible antes de la firma del contrato, para que el consumidor pueda tomar una decisión informada y consciente sobre la contratación del producto o servicio. Una opinión crítica sobre este aspecto podría señalar las ventajas y los desafíos que implica el cumplimiento de este requisito, así como las posibles consecuencias de su incumplimiento. Por ejemplo, se podría destacar que la información precontractual facilita la comparación entre distintas ofertas y previene el fraude o la publicidad engañosa. También se podría mencionar que este requisito supone un reto para los proveedores, que deben de adaptar sus formatos y canales de comunicación a las características y necesidades de cada consumidor. Asimismo, se podría analizar el impacto que tiene el incumplimiento de este requisito en la validez y eficacia del contrato, así como en la responsabilidad civil o administrativa del proveedor.

Enmienda 16:

*“Como se destaca en la propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial)³¹, los sistemas de inteligencia artificial (IA) pueden desplegarse fácilmente en múltiples sectores de la economía y la sociedad, también a través de las fronteras, y pueden circular por toda la Unión. En este contexto, los prestamistas, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben poder personalizar el precio de sus ofertas para consumidores específicos o categorías específicas de consumidores sobre la base de la toma de decisiones automatizada. Por tanto, cuando el precio que se ofrezca a los consumidores esté personalizado en función de un tratamiento automatizado, se les debe informar claramente de ello, a fin de que puedan tener en cuenta los riesgos potenciales de su decisión de compra. **Los prestamistas, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa también deben informar a los consumidores que reciban la oferta de las fuentes de datos utilizadas para la personalización de la oferta.**”*

La propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) es un documento que pretende regular el desarrollo y el uso de la IA en la Unión Europea, con el fin de garantizar la seguridad, la confianza y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y las empresas. La propuesta se basa en un enfoque basado en el riesgo, que clasifica los sistemas de IA en cuatro categorías: inaceptables, de alto riesgo, de riesgo limitado y de riesgo mínimo. Los sistemas de IA inaceptables son aquellos que contravienen los valores y principios de la UE, como los que manipulan el comportamiento humano o permiten la vigilancia masiva. Los sistemas de IA de alto riesgo son aquellos que pueden afectar a los derechos o la seguridad de las personas, como los que se utilizan para la contratación laboral, el acceso al crédito o la asistencia sanitaria. Estos sistemas estarán sujetos a una serie de obligaciones, como la evaluación de la conformidad, la transparencia, la supervisión humana o la trazabilidad. Los sistemas de IA de riesgo limitado son aquellos que implican una interacción con los usuarios, como los asistentes virtuales o los chatbots. Estos sistemas deberán informar a los usuarios de que están interactuando con una máquina y ofrecerles la posibilidad de interrumpir o desactivar el sistema. Los sistemas de IA de riesgo mínimo son aquellos que tienen un impacto limitado o nulo en los derechos o la seguridad de las personas, como los que se utilizan para fines recreativos o artísticos. Estos sistemas estarán sujetos a las normas generales del mercado interior y no tendrán obligaciones específicas.

La propuesta también prevé la creación de un Comité Europeo de Inteligencia Artificial, que será un órgano consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Este comité tendrá como funciones facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes, asesorar a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con la IA y supervisar la aplicación del Reglamento. Asimismo, la propuesta establece un sistema de gobernanza que implica a las autoridades nacionales competentes, las autoridades supervisoras del mercado y las autoridades sectoriales pertinentes. Estas autoridades serán responsables de vigilar el cumplimiento del Reglamento, imponer sanciones en caso de infracción y cooperar entre sí y con la Comisión.

La propuesta tiene como objetivo crear un marco jurídico armonizado y coherente para la IA en toda la UE, que fomente la innovación y la competitividad, al tiempo que protege los derechos y los intereses de los ciudadanos y las empresas. La propuesta se basa en el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza, publicado por la Comisión en febrero de 2020, y recoge las opiniones expresadas por las partes interesadas durante el proceso de consulta pública. La propuesta también tiene en cuenta las recomendaciones del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el futuro digital de Europa.

Sobre las modificaciones que introduce la enmienda 16 sobre el tratamiento automatizado de los datos personales de los consumidores que solicitan crédito a través de plataformas de financiación participativa plantea varios desafíos éticos y legales. Por un lado, se trata de una forma de innovación financiera que puede facilitar el acceso al crédito a personas o proyectos que no cumplen los requisitos de los prestamistas tradicionales. Por otro lado, se trata de una forma de discriminación algorítmica que puede excluir o penalizar a los consumidores en función de criterios opacos o sesgados. El tratamiento automatizado de los datos personales de los prestamistas, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa, podemos decir que estos instrumentos normativos no ofrecen una protección suficiente a los consumidores frente a los riesgos del tratamiento automatizado y que se requiere una mayor transparencia y supervisión por parte de las autoridades competentes.

Enmienda 17:

“Como norma general, no deben permitirse las prácticas de venta vinculada a no ser que el servicio o producto financiero ofrecido junto con el contrato de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa no pueda ofrecerse por separado al constituir una parte del crédito plenamente integrada en el mismo, como por ejemplo en el caso de una posibilidad de descubierto. Si bien, teniendo en cuenta consideraciones de proporcionalidad, los prestamistas o proveedores de servicios de crédito de financiación

*participativa deben poder exigir al consumidor que disponga de una póliza de seguro pertinente para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía, el consumidor debe tener la oportunidad de elegir a su propio proveedor de seguros. Esto no debe afectar a las condiciones de crédito establecidas por el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa, siempre que la póliza de seguro de dicho proveedor tenga un nivel de garantía equivalente al de la póliza de seguro propuesta u ofrecida por el prestamista o los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa. Además, los Estados miembros deben tener la posibilidad de normalizar, en todo o en parte, la cobertura proporcionada por los contratos de seguro, con objeto de facilitar la comparación entre diversas ofertas para los consumidores que deseen buscar los productos que mejor se ajusten a sus necesidades. **Los prestamistas no deben utilizar prácticas de venta combinada que eliminen de facto la posibilidad de elección de los consumidores y den lugar a una vinculación prohibida, por ejemplo, debido a unas condiciones desproporcionadas al adquirir el préstamo o el producto accesorio por separado. Los consumidores deben disponer, en caso necesario, de al menos tres días para comparar las ofertas de seguro sin que se modifique la oferta.***

En referencia a la enmienda 17 sobre las prácticas de venta vinculada es que son una forma de limitar la libertad y el derecho de los consumidores a elegir los productos o servicios financieros que mejor se adapten a sus necesidades y preferencias. Creo que estas prácticas son contrarias al principio de transparencia y competencia que debe regir el mercado financiero, y que pueden generar situaciones de abuso, sobreendeudamiento o desprotección de los consumidores.

En algunos casos, como el de los seguros de daños o de vida vinculados a un préstamo hipotecario, puede existir una justificación para exigir al consumidor que contrate un producto adicional al crédito, siempre que se le informe adecuadamente y se le ofrezca la posibilidad de elegir entre distintas opciones. Sin embargo, en otros casos, como el de las cuentas de pago o ahorro, no hay ninguna razón para obligar al consumidor a abrir o mantener una cuenta con el mismo prestamista, si no es para obtener un beneficio extra a costa del consumidor.

Por eso, la normativa vigente, que prohíbe las prácticas de venta vinculada salvo algunas excepciones, es adecuada y debe cumplirse escrupulosamente por parte de los prestamistas y proveedores de servicios financieros. Asimismo, los consumidores deben estar informados y asesorados sobre sus derechos y obligaciones al contratar un crédito, y que deben comparar las distintas ofertas disponibles en el mercado antes de tomar una decisión. De esta forma, se podrá evitar caer en las trampas de las ventas vinculadas y conseguir un crédito justo y adaptado a las necesidades de cada uno.

Sobre las modificaciones que plantea la propuesta en referencia a las prácticas de venta combinada y vinculada que utilizan algunos prestamistas para ofrecer créditos al consumo. Indicar que estas prácticas consisten en ofrecer o vender un paquete formado por un contrato de préstamo y otros productos o servicios

financieros, como seguros, cuentas de pago o ahorro, o productos de inversión. En el caso de la venta vinculada, el préstamo no se ofrece al consumidor por separado, sino que se condiciona a la contratación de los otros productos o servicios. En el caso de la venta combinada, el préstamo se ofrece tanto por separado como en conjunto con los otros productos o servicios, pero con condiciones más favorables para el consumidor si opta por el paquete.

Estas prácticas son abusivas y perjudiciales para los consumidores, ya que limitan su libertad de elección y les imponen unas condiciones desproporcionadas al adquirir el préstamo o el producto accesorio por separado. Además, pueden inducir a los consumidores a contratar productos o servicios que no necesitan o que no se ajustan a sus necesidades o preferencias, lo que puede generar un sobreendeudamiento o una pérdida de capital. Por otro lado, estas prácticas también suponen una distorsión de la competencia en el mercado financiero, ya que favorecen a los prestamistas que las utilizan en detrimento de los que ofrecen préstamos sin vinculaciones ni combinaciones.

Por estas razones, las prácticas de venta combinada y vinculada deberían estar prohibidas o reguladas de forma estricta por la legislación nacional y europea. La Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo establece algunas normas al respecto, pero considero que son insuficientes e ineficaces para proteger los derechos e intereses de los consumidores. Por ejemplo, la Directiva permite las ventas vinculadas de seguros en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, de seguros de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. Sin embargo, estos seguros pueden ser innecesarios o excesivos para el consumidor, o pueden tener unas condiciones menos ventajosas que las que podría obtener en el mercado libre. Asimismo, la Directiva permite las ventas combinadas siempre que el prestamista informe al consumidor de manera expresa y comprensible de que se está contratando un producto combinado y del beneficio y riesgo que supone. No obstante, esta información puede ser insuficiente o confusa para el consumidor, o puede ser ignorada o minimizada por el prestamista.

Por lo tanto, se debería revisar y modificar la Directiva 2008/48/CE para prohibir o restringir las prácticas de venta combinada y vinculada de créditos al consumo, salvo casos excepcionales y justificados. Asimismo, es muy acertado la parte de la parte que señala que se debería garantizar que los consumidores dispongan de al menos tres días para comparar las ofertas de seguro sin que se modifique la oferta del préstamo, y que puedan cancelar anticipadamente el préstamo o cualquiera de los productos vinculados o combinados sin penalizaciones ni costes adicionales. Finalmente, se debería sancionar

severamente a los prestamistas que incumplan estas normas y se debería facilitar a los consumidores afectados el acceso a mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Enmienda 18:

*“Las ventas de crédito que no hayan sido solicitadas por los consumidores pueden, en algunos casos, estar asociadas a prácticas perjudiciales para el consumidor. A este respecto, **sin perjuicio de la posibilidad del prestamista de hacer publicidad**, debe prohibirse la concesión de créditos no solicitada, incluidas las tarjetas de crédito previamente aprobadas no solicitadas enviadas a los consumidores, o el aumento unilateral del límite de descubiertos, **rebasamientos** o tarjetas de crédito de un consumidor. **No obstante, la prohibición de la concesión de créditos no solicitada no se aplicará a los créditos ofrecidos en el punto de venta para financiar la compra de un bien o un servicio.**”*

La prohibición de la concesión de créditos no solicitada no se aplicará a los créditos ofrecidos en el punto de venta para financiar la compra de un bien o un servicio es la siguiente: se trata de una medida que busca proteger a los consumidores de las prácticas abusivas de algunas entidades financieras que ofrecen créditos sin informar adecuadamente de las condiciones, los intereses y los riesgos. Sin embargo, también esta medida puede tener efectos negativos para el comercio y la economía, ya que puede limitar el acceso al crédito de muchas personas que necesitan financiar sus compras de forma rápida y sencilla. Por lo tanto, se debería buscar un equilibrio entre la protección de los consumidores y la promoción del crédito responsable, estableciendo unos requisitos mínimos de información y transparencia para los créditos ofrecidos en el punto de venta, así como unos mecanismos de control y sanción para las entidades que incumplan la normativa.

Enmienda 21:

“El prestamista debe determinar subsidios razonables para los consumidores por los gastos comprometidos y otros gastos no discrecionales, como las obligaciones actuales de los consumidores, incluyendo la justificación y consideración adecuadas de los gastos de subsistencia del consumidor, de su hogar y de futuras eventualidades durante la vigencia del contrato de crédito propuesto, tales como una reducción de los ingresos o, en su caso, el aumento del tipo de interés o una evolución negativa del tipo de cambio, o el aplazamiento del pago del principal o de los intereses. En el caso de los tipos variables, el tipo máximo posible no debe ser superior al límite máximo aplicable a la tasa anual equivalente.”

La enmienda 21 no hace modificaciones, sino que introduce novedades para los derechos de los consumidores, así se trata de una medida necesaria para proteger a los

consumidores de prácticas de préstamo irresponsables que podrían dar lugar a un endeudamiento excesivo. Según el informe del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva relativa a los créditos al consumo, esta medida se basa en el principio de que el prestamista debe evaluar la solvencia del consumidor antes de concederle un crédito y debe denegarle el crédito si la evaluación es negativa. Esta evaluación debe tener en cuenta los ingresos y gastos del consumidor, así como su capacidad para hacer frente a posibles cambios en las condiciones del crédito.

Además, esta medida contribuye a mejorar la transparencia y la comparabilidad de los productos de crédito al consumo, ya que obliga a los prestamistas a proporcionar información clara y comprensible sobre el coste total del crédito, incluyendo todos los cargos e intereses. Esto permitirá a los consumidores tomar decisiones informadas y responsables sobre su endeudamiento. Según el comunicado de prensa del Consejo de la UE, las nuevas normas en materia de crédito se aplicarán también a determinados préstamos de riesgo que están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva actualmente en vigor, como los préstamos inferiores a 200 EUR, los préstamos ofrecidos a través de plataformas de préstamos participativos o los productos «comprar ahora y pagar después».

En conclusión, el prestamista debe determinar subsidios razonables para los consumidores por los gastos comprometidos y otros gastos no discrecionales, como las obligaciones actuales de los consumidores, es una medida positiva para garantizar una mayor protección de los consumidores que solicitan crédito al consumo en la Unión Europea.

Enmienda 22:

*“La evaluación de solvencia debe basarse en la información sobre la situación financiera y económica del consumidor, incluidos sus ingresos y gastos. Las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre originación y seguimiento de préstamos (EBA/GL/2020/06) proporcionan orientaciones sobre qué categorías de datos pueden utilizarse para el tratamiento de datos personales a efectos de solvencia, lo que incluye las pruebas de ingresos o de otras fuentes de reembolso, la información sobre activos y pasivos financieros, o la información sobre otros compromisos financieros. Los datos personales, como los encontrados en las redes sociales o los datos sanitarios, incluidos los datos sobre el cáncer, no deben utilizarse al realizar una evaluación de solvencia. **Los Estados miembros deben garantizar el derecho al olvido de todos los pacientes de la Unión a partir de los diez años siguientes al final de su tratamiento, y a partir de los cinco años siguientes al final del tratamiento en el caso de los pacientes cuyo diagnóstico se hubiera efectuado antes de los dieciocho años, y deben velar por el acceso igualitario de todas las personas curadas de las enfermedades transmisibles y no transmisibles pertinentes a productos o servicios financieros como seguros o préstamo. Los consumidores deben facilitar información sobre su situación financiera y económica a fin de facilitar la evaluación de solvencia. En principio,***

el crédito solo debe concederse al consumidor si el resultado de la evaluación de solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito o del contrato para la provisión de servicios de crédito de financiación participativa se cumplan según lo establecido en dicho contrato. No obstante, los Estados miembros podrán determinar que, en circunstancias excepcionales, concretas y justificadas, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa pueden, excepcionalmente, facilitar créditos, como en el caso de préstamos para financiar gastos sanitarios excepcionales y urgentes, préstamos para estudiantes o préstamos para consumidores con discapacidad. En tal caso, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa debe informar al consumidor de que, debido a una evaluación negativa de la solvencia, el consumidor puede verse expuesto a dificultades en el reembolso del crédito. No obstante, los Estados miembros deben velar por que, en esos casos excepcionales, los consumidores estén igualmente protegidos frente a las dificultades financieras. Asimismo, al decidir si se concede o no el crédito al consumidor, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa deben tener en cuenta el importe y la finalidad del crédito, así como la probabilidad de que se cumplan las obligaciones derivadas del contrato.”

El derecho al olvido de los pacientes de la Unión es que se trata de una medida necesaria y justa para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas que han superado una enfermedad grave. Los Estados miembros deben cumplir con el plazo establecido por el Parlamento Europeo para incorporar este derecho en su legislación antes de 2025 y deben velar por su efectivo cumplimiento por parte de las entidades financieras y aseguradoras.

El derecho al olvido implica que los pacientes no tengan que comunicar su historial médico cuando hayan pasado diez años desde que terminaron su tratamiento, o cinco si fueron diagnosticados siendo menores de edad. De esta forma, se evita que se les impongan condiciones más desfavorables o se les niegue el acceso a productos o servicios financieros como seguros o préstamos. Considero esta medida respeta la privacidad y la dignidad de los pacientes y reconoce su esfuerzo y su capacidad de recuperación.

El derecho al olvido es un avance social y jurídico que beneficia a los pacientes de la Unión y contribuye a crear una sociedad más solidaria e inclusiva.

4. Conclusiones

Prácticas como la venta de créditos de escasa cuantía y los arrendamientos a largo plazo han experimentado un auge sin precedentes en los últimos años, lo que en algunos casos ha dado lugar a prácticas comerciales desleales y, en consecuencia, los consumidores se han enfrentado a un deterioro de su situación financiera, o incluso a una deuda problemática. Esto podría haberse evitado si tales prácticas se hubieran regulado de manera más eficaz y si la información contractual se hubiera facilitado de manera más transparente, completa y oportuna.

Estas son algunas de las conclusiones del informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo, que tiene como objetivo armonizar las normas sobre la concesión y el reembolso de los créditos al consumo en la Unión Europea, así como reforzar los derechos y la protección de los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento y exclusión financiera.

El informe **destaca la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todos los productos de crédito ofrecidos a los consumidores, incluidos los nuevos productos que han surgido a través de internet, como los microcréditos o los créditos rápidos, que suelen tener unos intereses muy elevados y unas condiciones poco claras.** Asimismo, propone establecer unos requisitos mínimos de información precontractual y contractual para todos los contratos de crédito al consumo, así como unos criterios comunes para evaluar la solvencia del consumidor antes de concederle un crédito.

El informe también **aborda el problema de la insolvencia del consumidor y propone medidas para facilitar el acceso al proceso europeo de escasa cuantía, que es un procedimiento judicial simplificado y rápido para resolver conflictos transfronterizos de consumo por importes inferiores a 5 000 euros.** Además, recomienda fomentar el uso de mecanismos alternativos de resolución de disputas, como la mediación o el arbitraje, que pueden ser más eficaces y menos costosos que la vía judicial.

- La UE propone **regular financiamiento al consumo en la era digital.** La propuesta legislativa del Parlamento Europeo para regular los servicios de financiación al consumo en el contexto de la transformación digital es un paso fundamental para garantizar la protección y transparencia en los préstamos. Esta iniciativa busca adaptar la normativa a las nuevas tecnologías y proteger a los consumidores en un entorno financiero en constante evolución.

La digitalización ha revolucionado el acceso a servicios financieros, pero también ha generado desafíos significativos en términos de seguridad y protección del consumidor. Es esencial abordar estos desafíos desde una perspectiva reguladora para asegurar la estabilidad financiera y los derechos de los usuarios en un entorno digital cada vez más complejo.

- **Medidas drásticas de la UE contra el sobreendeudamiento.** La Unión Europea ha propuesto un conjunto de medidas para prevenir y reducir el sobreendeudamiento de los consumidores. Establecer normas comunes de concesión responsable de créditos, fomentar la educación financiera y proteger a los consumidores de prácticas abusivas son estrategias clave para mejorar la situación económica y social de las familias europeas.

- Crece la esperanza económica: Regulación de **créditos para un futuro sostenible**. La regulación de los servicios de financiación al consumo no solo busca proteger a los consumidores, sino también contribuir al crecimiento económico y la cohesión entre los Estados miembros de la UE. Un marco normativo sólido y transparente fomentará un futuro sostenible y equitativo para las familias europeas y la economía en general.

- **Préstamos en línea:** ¿Comodidad o trampa financiera? La UE busca el equilibrio. Los préstamos en línea ofrecen comodidad y rapidez, pero también plantean riesgos de sobreendeudamiento para los consumidores debido a altos intereses y condiciones abusivas. **La regulación propuesta por la Comisión Europea busca encontrar un equilibrio** para proteger a los consumidores sin frenar la innovación en el mercado financiero digital.

- La Directiva al rescate de la privacidad financiera en la UE. La propuesta de la Directiva de crédito al consumo se enfoca en **proteger los datos personales** de los consumidores frente al uso de inteligencia artificial en la personalización de ofertas de crédito. Garantizar la transparencia y el consentimiento informado de los consumidores es esencial para proteger su privacidad y evitar posibles abusos en el tratamiento de sus datos financieros.

- **Inteligencia artificial en tus préstamos:** ¿Riesgo u oportunidad para los consumidores? El uso de inteligencia artificial en la personalización de ofertas de crédito presenta tanto oportunidades como riesgos para los consumidores. La regulación propuesta busca garantizar que los consumidores sean conscientes de la utilización de IA en sus préstamos y que sus datos personales sean protegidos, evitando posibles abusos financieros.

- Facilitar el acceso a **mecanismos de resolución de disputas**: Se propone fomentar el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación o el arbitraje. La adopción de mecanismos alternativos de resolución de disputas es un enfoque acertado para garantizar una resolución rápida y justa de conflictos de consumo. Estas soluciones pueden alentar la confianza de los consumidores en el mercado financiero y reducir la carga de litigios en los tribunales.

ANEXO I

ENMIENDAS A LA PROPUESTA DE LA DIRECTIVA DESTACADAS EN EL ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO RELATIVA A CRÉDITOS AL CONSUMO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo

([COM\(2021\)0347](#) – C9-0244/2021 – [2021/0171\(COD\)](#))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) En los últimos años, el crédito ofrecido a los consumidores ha evolucionado y se ha diversificado considerablemente. Han aparecido nuevos productos de crédito, en particular a través de internet, y su uso sigue desarrollándose. Esto ha generado inseguridad jurídica con respecto a la aplicación de la Directiva 2008/48/CE a estos nuevos productos.

Enmienda

(7) En los últimos años, el crédito ofrecido a los consumidores ha evolucionado y se ha diversificado considerablemente. Han aparecido nuevos productos de crédito, en particular a través de internet, y su uso sigue desarrollándose. Esto ha generado inseguridad jurídica con respecto a la aplicación de la Directiva 2008/48/CE a estos nuevos productos. **Prácticas como la venta de créditos de escasa cuantía y los arrendamientos a largo plazo han experimentado un auge sin precedentes en los últimos años, lo que en algunos casos ha dado lugar a prácticas comerciales desleales y, en consecuencia, los consumidores se han enfrentado a un deterioro de su situación financiera, o incluso a una deuda problemática. Esto podría haberse evitado si tales prácticas se hubieran regulado de manera más eficaz y si la información contractual se hubiera facilitado de manera más transparente, completa y oportuna.**

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 15

(15) Varios Estados miembros han aplicado la Directiva 2008/48/CE más allá de su ámbito de aplicación para mejorar el nivel de protección de los consumidores. De hecho, varios de los contratos de crédito que quedan fuera del ámbito de aplicación de dicha Directiva pueden ser perjudiciales para los consumidores, incluidos los préstamos de alto coste a corto plazo, cuyo importe suele ser inferior al umbral mínimo de 200 EUR establecido por la Directiva 2008/48/CE. En este contexto, y con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe abarcar algunos contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como los contratos de crédito al consumo por un importe inferior a 200 EUR. Del mismo modo, otros productos potencialmente perjudiciales, debido a los elevados costes que conllevan o a tasas elevadas en caso de impago, deben estar cubiertos por la presente Directiva, a fin de garantizar una mayor transparencia y una mejor protección de los consumidores, lo que redundará en una mayor confianza de estos. **En este sentido, no** deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva **los contratos de arrendamiento financiero**, los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierta y en los que el crédito deba reembolsarse en el plazo de un mes, y los contratos de crédito en los que el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro gasto, incluidos los sistemas «Compre

(15) Varios Estados miembros han aplicado la Directiva 2008/48/CE más allá de su ámbito de aplicación para mejorar el nivel de protección de los consumidores. De hecho, varios de los contratos de crédito que quedan fuera del ámbito de aplicación de dicha Directiva pueden ser perjudiciales para los consumidores, incluidos los préstamos de alto coste a corto plazo, cuyo importe suele ser inferior al umbral mínimo de 200 EUR establecido por la Directiva 2008/48/CE. En este contexto, y con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe abarcar algunos contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como los contratos de crédito al consumo por un importe inferior a 200 EUR. Del mismo modo, otros productos potencialmente perjudiciales, debido a los elevados costes que conllevan o a tasas elevadas en caso de impago, deben estar cubiertos por la presente Directiva, **aunque sujetos a la estricta aplicación del principio de proporcionalidad para evitar cargas administrativas indebidas**, a fin de garantizar una mayor transparencia y una mejor protección de los consumidores, lo que redundará en una mayor confianza de estos. **La presente Directiva no debe aplicarse a las tarjetas de débito diferido facilitadas por entidades de crédito o de pago y vinculadas a una cuenta de pago, con un importe mensual máximo autorizado definido que debe reembolsarse en el plazo de un mes sin intereses y con gastos limitados vinculados a la prestación del servicio de pago, siempre que solo se concedan a los consumidores tras evaluar su capacidad de reembolso de conformidad con la presente Directiva y después de asegurarse de que el consumidor ha recibido la información precontractual establecida en la presente Directiva. Tampoco debe aplicarse la presente Directiva a los contratos de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato. No** deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierta **o rebasamiento** y en los que el crédito deba reembolsarse en el plazo de un mes, y los

ahora, pague después», es decir, los nuevos instrumentos financieros digitales que permiten a los consumidores realizar compras y pagarlas a lo largo del tiempo, y los contratos de crédito bajo cuyas condiciones el crédito debe reembolsarse en un plazo de tres meses y solo se cobran unos gastos mínimos. Además, todos los contratos de crédito de hasta 100 000 EUR deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. El umbral superior de los contratos de crédito contemplados en la presente Directiva debe incrementarse para tener en cuenta la indexación y adaptarlo a los efectos de la inflación desde 2008 y en los próximos años.

contratos de crédito en los que el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro gasto, incluidos los sistemas «Compre ahora, pague después», es decir, los nuevos instrumentos financieros digitales que permiten a los consumidores realizar compras y pagarlas a lo largo del tiempo, y los contratos de crédito bajo cuyas condiciones el crédito debe reembolsarse en un plazo de tres meses y solo se cobran unos gastos mínimos. **No obstante, en el caso de los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 EUR, o cuando el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro gasto o deba reembolsarse en el plazo de tres meses y solo se cobren unos gastos mínimos, los Estados miembros deben poder excluir la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva relativas a los requisitos de información y al reembolso anticipado.** Además, todos los contratos de crédito de hasta 100 000 EUR deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. El umbral superior de los contratos de crédito contemplados en la presente Directiva debe incrementarse para tener en cuenta la indexación y adaptarlo a los efectos de la inflación desde 2008 y en los próximos años.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la
Comisión

Enmienda

(15 bis) Los productos financieros que fomentan las transiciones ecológica y digital son actualmente limitados en toda la Unión. A fin de aumentar el gasto de los consumidores que fomenta estas transiciones, debe alentarse a los prestamistas a ofrecer, como parte de sus carteras, productos de crédito al consumo asequibles y sostenibles desde el punto de vista ambiental, y a elaborar las políticas correspondientes.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la
Comisión

Enmienda

(15 ter) Las circunstancias económicas de los Estados miembros varían sustancialmente, dentro y fuera de la zona del euro, por lo que las autoridades nacionales deben poder incluir en el ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos de crédito por un importe total de hasta 150 000 EUR si fuera necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, incluida la protección de los consumidores.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la
Comisión

Enmienda

(25 bis) La presente Directiva ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/679, que debe aplicarse a todo tratamiento de datos personales efectuado por prestamistas e intermediarios de crédito que se inscriban en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) En la presente Directiva se deben adoptar disposiciones específicas sobre la publicidad relativa a los contratos de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Dicha información debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo. La información básica deberá mostrarse desde el inicio y de forma prominente, en un formato atractivo. Debe ser claramente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones

(29) En la presente Directiva se deben adoptar disposiciones específicas sobre la publicidad relativa a los contratos de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Dicha información debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo. La información básica deberá mostrarse desde el inicio y de forma prominente, en un formato atractivo. Debe ser claramente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los

técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles. Las condiciones promocionales temporales, como los tipos de interés con tasa inicial reducida para los primeros meses del contrato de crédito o de los servicios de crédito de financiación participativa, deben identificarse claramente como tales. Los consumidores deben ver toda la información esencial de un vistazo, **incluso** cuando utilicen la pantalla de un teléfono móvil. El número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista y, en su caso, del intermediario de crédito y del proveedor de servicios de crédito de financiación participativa también deben comunicarse al consumidor para que este pueda ponerse en contacto con el prestamista, el intermediario de crédito o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa de forma rápida y eficiente. Cuando no se pueda indicar el importe total del crédito, a saber, la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor, debe indicarse un importe máximo, en particular cuando el contrato de crédito dé al consumidor libertad para disponer de crédito con una limitación respecto del importe. El importe máximo debe indicar la cantidad máxima del crédito que se puede poner a disposición del consumidor. En casos concretos y justificados, con el fin de mejorar la comprensión por parte de los consumidores de la información divulgada en la publicidad de los contratos de crédito o de los servicios de crédito de financiación participativa cuando el medio utilizado no permita visualizarla, como en la publicidad radiofónica, podría reducirse la cantidad de información divulgada. Además, los Estados miembros deben conservar la libertad de regular en su Derecho interno los requisitos relativos a la publicidad de los contratos de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa en la que no se incluye información

teléfonos móviles **y los canales digitales**. Las condiciones promocionales temporales, como los tipos de interés con tasa inicial reducida para los primeros meses del contrato de crédito o de los servicios de crédito de financiación participativa, deben identificarse claramente como tales. Los consumidores deben ver toda la información esencial de un vistazo, **con más información puesta a disposición del consumidor haciendo clic o deslizándose** cuando utilicen la pantalla de un teléfono móvil. El número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista y, en su caso, del intermediario de crédito y del proveedor de servicios de crédito de financiación participativa también deben comunicarse al consumidor para que este pueda ponerse en contacto con el prestamista, el intermediario de crédito o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa de forma rápida y eficiente. Cuando no se pueda indicar el importe total del crédito, a saber, la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor, debe indicarse un importe máximo, en particular cuando el contrato de crédito dé al consumidor libertad para disponer de crédito con una limitación respecto del importe. El importe máximo debe indicar la cantidad máxima del crédito que se puede poner a disposición del consumidor. En casos concretos y justificados, con el fin de mejorar la comprensión por parte de los consumidores de la información divulgada en la publicidad de los contratos de crédito o de los servicios de crédito de financiación participativa cuando el medio utilizado no permita visualizarla, como en la publicidad radiofónica, podría reducirse la cantidad de información divulgada. Además, los Estados miembros deben conservar la libertad de regular en su Derecho interno los requisitos relativos a la publicidad de los contratos de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa en la que no se incluye información sobre el coste del crédito. **Con el fin de reducir los casos de venta abusiva de créditos al consumo a consumidores que no puedan permitírsele y de promover un préstamo sostenible,**

sobre el coste del crédito.

la publicidad del crédito debe contener, en todos los casos, una advertencia clara y destacada para que los consumidores sean conscientes de que el endeudamiento cuesta dinero. La publicidad no debe incitar a los consumidores sobreendeudados a solicitar un crédito, especificar que otros contratos de crédito tienen poca o ninguna influencia en la evaluación de una solicitud de crédito o sugerir que el éxito o el logro social pueden alcanzarse mediante la obtención de créditos.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 29 bis (nuevo)

*Texto de la
Comisión*

Enmienda

(29 bis) Debe facilitarse información básica a los consumidores para que puedan, en particular, comparar diferentes ofertas. Dicha información debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada. La información básica deberá mostrarse desde el inicio, de forma prominente y en un formato atractivo.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) La información precontractual debe facilitarse a través del formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo. Para ayudar a los consumidores a comprender y comparar las ofertas, **además del** formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, **debe facilitarse un Resumen Normalizado Europeo sobre el Crédito al Consumo, que sintetice el elemento clave del crédito y** a través del cual los consumidores deben ver toda la información esencial a simple vista,

(31) La información precontractual debe facilitarse a través del formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo. Para ayudar a los consumidores a comprender y comparar las ofertas, **al principio del** formulario de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo **deben figurar todos los elementos clave del crédito,** a través del cual los consumidores deben ver toda la información esencial a simple vista, incluso en la pantalla de un teléfono móvil. La información debe ser clara, completamente legible y estar adaptada para

incluso en la pantalla de un teléfono móvil. La información debe ser clara, completamente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles. Debe presentarse de manera adecuada y válida en los diferentes canales, a fin de garantizar que todos los consumidores puedan acceder a dicha información en igualdad de condiciones y de conformidad con la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles. Debe presentarse de manera adecuada y válida en los diferentes canales, a fin de garantizar que todos los consumidores puedan acceder a dicha información en igualdad de condiciones y de conformidad con la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. **A tal fin, el formato y la presentación de la información deben normalizarse a escala de la Unión por medio de la adopción de actos delegados.**

30 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

30 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) A pesar de la información precontractual que ha de proporcionarse, el consumidor puede necesitar asistencia para decidir qué contrato de crédito o qué servicios de crédito de financiación participativa, de entre todos los productos propuestos, son los que mejor se ajustan a sus necesidades y su situación financiera. Por tanto, los Estados miembros deben velar por que los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa proporcionen dicha asistencia a los consumidores en relación con los productos crediticios que les ofrecen, para lo cual han de facilitar las explicaciones adecuadas acerca de la información pertinente, incluidas, en particular, las características esenciales de los productos propuestos al consumidor de una forma personalizada, de manera

Enmienda

(39) A pesar de la información precontractual que ha de proporcionarse, el consumidor puede necesitar asistencia para decidir qué contrato de crédito o qué servicios de crédito de financiación participativa, de entre todos los productos propuestos, son los que mejor se ajustan a sus necesidades y su situación financiera. Por tanto, los Estados miembros deben velar por que los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa proporcionen dicha asistencia a los consumidores en relación con los productos crediticios que les ofrecen, para lo cual han de facilitar las explicaciones adecuadas acerca de la información pertinente **de una manera fácilmente comprensible antes de la firma del contrato**, incluidas, en particular, las características esenciales de los productos propuestos

que el consumidor pueda entender qué repercusiones pueden tener en su situación económica. Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben adaptar el modo de proporcionar tales explicaciones a las circunstancias en que se ofrezca el crédito y a la necesidad de asistencia del consumidor, habida cuenta de los conocimientos y la experiencia crediticios de este y de la índole de los productos de crédito específicos. Dichas explicaciones no deben constituir de por sí una recomendación personal.

al consumidor de una forma personalizada, de manera que el consumidor pueda entender qué repercusiones pueden tener en su situación económica. Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben adaptar el modo de proporcionar tales explicaciones a las circunstancias en que se ofrezca el crédito y a la necesidad de asistencia del consumidor, habida cuenta de los conocimientos y la experiencia crediticios de este y de la índole de los productos de crédito específicos. Dichas explicaciones no deben constituir de por sí una recomendación personal.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Como se destaca en la propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial)³¹, los sistemas de inteligencia artificial (IA) pueden desplegarse fácilmente en múltiples sectores de la economía y la sociedad, también a través de las fronteras, y pueden circular por toda la Unión. En este contexto, los prestamistas, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben poder personalizar el precio de sus ofertas para consumidores específicos o categorías específicas de consumidores sobre la base de la toma de decisiones automatizada **y la elaboración de perfiles de comportamiento de los consumidores que les permitan evaluar el poder adquisitivo del consumidor**. Por tanto, cuando el precio que se ofrezca a los consumidores esté personalizado en función de un tratamiento

Enmienda

(40) Como se destaca en la propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial)³¹, los sistemas de inteligencia artificial (IA) pueden desplegarse fácilmente en múltiples sectores de la economía y la sociedad, también a través de las fronteras, y pueden circular por toda la Unión. En este contexto, los prestamistas, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben poder personalizar el precio de sus ofertas para consumidores específicos o categorías específicas de consumidores sobre la base de la toma de decisiones automatizada. Por tanto, cuando el precio que se ofrezca a los consumidores esté personalizado en función de un tratamiento automatizado, se les debe informar claramente de ello, a fin de que puedan tener en cuenta los riesgos potenciales de su decisión de compra. **Los prestamistas, los intermediarios de crédito y los proveedores de servicios de crédito de financiación**

automatizado, se les debe informar claramente de ello, a fin de que puedan tener en cuenta los riesgos potenciales de su decisión de compra.

participativa también deben informar a los consumidores que reciben la oferta de las fuentes de datos utilizadas para la personalización de la oferta.

31 [COM\(2021\) 206](#) final.

31 [COM\(2021\) 206](#) final.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) Como norma general, no deben permitirse las prácticas de venta vinculada a no ser que el servicio o producto financiero ofrecido junto con el contrato de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa no pueda ofrecerse por separado al constituir una parte del crédito plenamente integrada en el mismo, como por ejemplo en el caso de una posibilidad de descubierto. Si bien, teniendo en cuenta consideraciones de proporcionalidad, los prestamistas o proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben poder exigir al consumidor que disponga de una póliza de seguro pertinente para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía, el consumidor debe tener la oportunidad de elegir a su propio proveedor de seguros. Esto no debe afectar a las condiciones de crédito establecidas por el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa, siempre que la póliza de seguro de dicho proveedor tenga un nivel de garantía equivalente al de la póliza de seguro propuesta u ofrecida por el prestamista o los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa. Además, los Estados miembros deben tener la posibilidad de

(41) Como norma general, no deben permitirse las prácticas de venta vinculada a no ser que el servicio o producto financiero ofrecido junto con el contrato de crédito o los servicios de crédito de financiación participativa no pueda ofrecerse por separado al constituir una parte del crédito plenamente integrada en el mismo, como por ejemplo en el caso de una posibilidad de descubierto. Si bien, teniendo en cuenta consideraciones de proporcionalidad, los prestamistas o proveedores de servicios de crédito de financiación participativa deben poder exigir al consumidor que disponga de una póliza de seguro pertinente para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía, el consumidor debe tener la oportunidad de elegir a su propio proveedor de seguros. Esto no debe afectar a las condiciones de crédito establecidas por el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa, siempre que la póliza de seguro de dicho proveedor tenga un nivel de garantía equivalente al de la póliza de seguro propuesta u ofrecida por el prestamista o los proveedores de servicios de crédito de financiación participativa. Además, los Estados miembros deben tener la posibilidad de normalizar, en todo o en parte, la cobertura proporcionada por los contratos de seguro, con objeto de facilitar la comparación entre diversas ofertas para los consumidores que deseen buscar los productos que mejor se ajusten a sus necesidades. **Los prestamistas no deben utilizar**

normalizar, en todo o en parte, la cobertura proporcionada por los contratos de seguro, con objeto de facilitar la comparación entre diversas ofertas para los consumidores que deseen buscar los productos que mejor se ajusten a sus necesidades.

prácticas de venta combinada que eliminen de facto la posibilidad de elección de los consumidores y den lugar a una vinculación prohibida, por ejemplo, debido a unas condiciones desproporcionadas al adquirir el préstamo o el producto accesorio por separado. Los consumidores deben disponer, en caso necesario, de al menos tres días para comparar las ofertas de seguro sin que se modifique la oferta.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Las ventas de crédito que no hayan sido solicitadas por los consumidores pueden, en algunos casos, estar asociadas a prácticas perjudiciales para el consumidor. A este respecto, debe prohibirse la venta no solicitada de crédito, incluidas las tarjetas de crédito previamente aprobadas no solicitadas y enviadas a los consumidores, o el aumento unilateral del descubierto o del límite de las tarjetas de crédito de los consumidores.

Enmienda

(44) Las ventas de crédito que no hayan sido solicitadas por los consumidores pueden, en algunos casos, estar asociadas a prácticas perjudiciales para el consumidor. A este respecto, **sin perjuicio de la posibilidad del prestamista de hacer publicidad**, debe prohibirse la concesión de créditos no solicitada, incluidas las tarjetas de crédito previamente aprobadas no solicitadas enviadas a los consumidores, o el aumento unilateral del límite de descubiertos, **rebasamientos** o tarjetas de crédito de un consumidor. **No obstante, la prohibición de la concesión de créditos no solicitada no se aplicará a los créditos ofrecidos en el punto de venta para financiar la compra de un bien o un servicio.**

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 bis) El prestamista debe determinar subsidios razonables para los consumidores por los gastos comprometidos y otros gastos no discrecionales, como las obligaciones actuales de los consumidores, incluyendo la justificación y consideración adecuadas de los gastos de subsistencia del consumidor, de su hogar y de futuras eventualidades durante la vigencia del contrato de crédito propuesto, tales como una reducción de los

ingresos o, en su caso, el aumento del tipo de interés o una evolución negativa del tipo de cambio, o el aplazamiento del pago del principal o de los intereses. En el caso de los tipos variables, el tipo máximo posible no debe ser superior al límite máximo aplicable a la tasa anual equivalente.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 47

Texto de la Comisión

Enmienda

(47) La evaluación de solvencia debe basarse en la información sobre la situación financiera y económica del consumidor, incluidos sus ingresos y gastos. Las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre origenación y seguimiento de préstamos (EBA/GL/2020/06) proporcionan orientaciones sobre qué categorías de datos pueden utilizarse para el tratamiento de datos personales a efectos de solvencia, lo que incluye las pruebas de ingresos o de otras fuentes de reembolso, la información sobre activos y pasivos financieros, o la información sobre otros compromisos financieros. Los datos personales, como los encontrados en las redes sociales o los datos sanitarios, incluidos los datos sobre el cáncer, no deben utilizarse al realizar una evaluación de solvencia. Los consumidores deben facilitar información sobre su situación financiera y económica a fin de facilitar la evaluación de solvencia. En principio, el crédito solo debe concederse al consumidor si el resultado de la evaluación de solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito o del contrato para la provisión de servicios de crédito de financiación participativa se cumplan según lo establecido en dicho contrato. No

(47) La evaluación de solvencia debe basarse en la información sobre la situación financiera y económica del consumidor, incluidos sus ingresos y gastos. Las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre origenación y seguimiento de préstamos (EBA/GL/2020/06) proporcionan orientaciones sobre qué categorías de datos pueden utilizarse para el tratamiento de datos personales a efectos de solvencia, lo que incluye las pruebas de ingresos o de otras fuentes de reembolso, la información sobre activos y pasivos financieros, o la información sobre otros compromisos financieros. Los datos personales, como los encontrados en las redes sociales o los datos sanitarios, incluidos los datos sobre el cáncer, no deben utilizarse al realizar una evaluación de solvencia. **Los Estados miembros deben garantizar el derecho al olvido de todos los pacientes de la Unión a partir de los diez años siguientes al final de su tratamiento, y a partir de los cinco años siguientes al final del tratamiento en el caso de los pacientes cuyo diagnóstico se hubiera efectuado antes de los dieciocho años, y deben velar por el acceso igualitario de todas las personas curadas de las enfermedades transmisibles y no transmisibles pertinentes a productos o servicios financieros como seguros o préstamo.** Los consumidores deben facilitar información sobre su situación financiera y económica a fin de facilitar la evaluación de solvencia. En principio, el crédito solo debe concederse al consumidor si el resultado de la evaluación de solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito o del contrato

obstante, **en caso de que dicha evaluación sea negativa**, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa pueden, excepcionalmente, facilitar créditos **en circunstancias concretas y justificadas**, como **cuando mantienen una relación duradera con el consumidor, o** en el caso de préstamos para financiar gastos sanitarios excepcionales, préstamos para estudiantes o préstamos para consumidores con discapacidad. En tal caso, al decidir si se concede o no el crédito al consumidor, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa deben tener en cuenta el importe y la finalidad del crédito, así como la probabilidad de que se cumplan las obligaciones derivadas del contrato.

para la provisión de servicios de crédito de financiación participativa se cumplan según lo establecido en dicho contrato. No obstante, **los Estados miembros podrán determinar que, en circunstancias excepcionales, concretas y justificadas**, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa pueden, excepcionalmente, facilitar créditos, como en el caso de préstamos para financiar gastos sanitarios excepcionales **y urgentes**, préstamos para estudiantes o préstamos para consumidores con discapacidad. En tal caso, **el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa debe informar al consumidor de que, debido a una evaluación negativa de la solvencia, el consumidor puede verse expuesto a dificultades en el reembolso del crédito. No obstante, los Estados miembros deben velar por que, en esos casos excepcionales, los consumidores estén igualmente protegidos frente a las dificultades financieras. Asimismo**, al decidir si se concede o no el crédito al consumidor, el prestamista o el proveedor de servicios de crédito de financiación participativa deben tener en cuenta el importe y la finalidad del crédito, así como la probabilidad de que se cumplan las obligaciones derivadas del contrato.

ANEXO II

Comunicado de Prensa Créditos al consumo

La Directiva que regula los créditos al consumo está en vigor desde el año 2008. Se espera que el Parlamento Europeo vote en el Pleno de septiembre la adopción de un acuerdo alcanzado por los legisladores sobre la propuesta de la Comisión de una nueva Directiva que sustituya a la actual Directiva relativa a los créditos al consumo. El objetivo es mejorar la protección de los solicitantes de créditos al consumo y armonizar en mayor medida las normas en todos los Estados miembros.

Contexto

Los créditos al consumo son los préstamos a los hogares para que adquieran bienes de consumo y servicios. La [Directiva relativa a los créditos al consumo](#) tenía por objeto armonizar las normas de la UE en materia de créditos al consumo y mejorar la protección de los consumidores y la transparencia de los contratos. Sin embargo, la [evaluación REFIT](#) de la Directiva realizada por la Comisión en 2020 concluyó que la armonización normativa entre los Estados miembros y la protección de los consumidores en general eran insuficientes, especialmente en el contexto de la creciente digitalización. Esto llevó a la Comisión a presentar una propuesta para sustituir dicha Directiva por una nueva. La propuesta está relacionada con la Nueva Agenda del Consumidor de la Comisión, cuyo objetivo es actualizar el marco estratégico general de la política europea de consumidores.

Propuesta de la Comisión Europea

La [propuesta](#) de la Comisión incluye la financiación participativa en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los créditos al consumo, amplía y aclara las definiciones y añade nuevos artículos sobre, por ejemplo, nuevas obligaciones para los prestamistas, prácticas de venta vinculada y combinada, servicios accesorios, servicios de asesoramiento, ventas de créditos no solicitados, normas de conducta para los prestamistas y requisitos en relación con su personal.

Posición del Parlamento Europeo

El [informe](#) que conformaba la posición del Parlamento en primera lectura sugería que el ámbito de aplicación de la Directiva debía modificarse con el fin de abarcar los contratos de crédito de hasta 150 000 EUR y que las autoridades nacionales de un Estado miembro debían ser quienes determinasen el límite máximo en función del contexto económico. Además, la Directiva no se aplicaría a i) los contratos de arrendamiento financiero sin obligación de compra del objeto del contrato, ni a ii) las tarjetas de débito diferido en determinadas condiciones. El informe también hacía hincapié en que la publicidad de crédito debe contener, en todos los casos, una «advertencia clara y destacada», y que la información básica también debe facilitarse de manera «clara, concisa y visible», apareciendo la información normalizada «de forma prominente, visible y atractiva». Asimismo, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) habría de elaborar directrices sobre la manera de realizar las evaluaciones de solvencia y sobre la gobernanza de productos.

Según el [acuerdo provisional](#) alcanzado el 2 de diciembre de 2022 tras las negociaciones interinstitucionales, el prestamista debería asegurarse de que los consumidores tengan fácil acceso a toda la información necesaria, incluido el coste total del crédito, antes de firmar el contrato. El prestamista también tendría que llevar a cabo una evaluación de la solvencia del consumidor. Además, las nuevas normas crediticias se aplicarán ahora a determinados préstamos de riesgo excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva actualmente en vigor, incluidos los préstamos inferiores a 200 EUR y los préstamos ofrecidos a través de plataformas de financiación participativa.